

**LA INCLUSIÓN DE LOS REFUGIADOS AMBIENTALES EN EL
RÉGIMEN INTERNACIONAL PARA LOS REFUGIADOS: UNA
APROXIMACIÓN DESDE LA TEORÍA DEL CAMBIO DE LOS
REGÍMENES INTERNACIONALES**

Monografía

Presentado como requisito para optar por al título de

Internacionalista

En la Facultad de Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Isabella Fuscaldo Jalkh

Dirigido por:

Andrés Molano-Rojas

Bogotá. D.C. 2016-II

Resumen

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ha servido de referente jurídico para la construcción del régimen internacional para los refugiados. Sin embargo, se ha demostrado históricamente que este régimen carece de un carácter integral, ya que limita la protección jurídica a una serie muy específica de causales. Consecuentemente, el régimen falla en proteger a aquellas personas que se ven obligadas a migrar de su territorio de origen por razones de estrés medioambiental.

Este artículo estudia cómo mediante la consideración de los migrantes ambientales como categoría emergente de refugiados, la adopción de legislaciones nacionales de protección a esta población, y la firma del Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización de Naciones Unidas, se abre paso a un cambio en el nivel de legalización del régimen, en virtud de su forma organizacional, alcance y modos de asignación, para incluir en él a los refugiados ambientales.

Palabras clave: *régimen, refugiado, refugiado ambiental, legalización, Acuerdo de Relación*

Abstract

The 1951 Geneva Convention on the Status of Refugees has served as a legal reference for the construction of the International Regime for Refugees. However, it has been historically demonstrated that this Regime lacks comprehensiveness, given its limitation of legal protection to a series of very specific causes. Consequently, the Regime fails to protect those who are forced to immigrate due to environmental stress in their homeland.

This article studies how, through the rise of climate refugees as an emerging category of refugees, the adoption of national legislations for the protection of this population, and the signing of the Relationship Agreement between the International Organization for Migration and the United Nations, a change in the level of legalization may occur through of the dimensions of organizational form,

scope, and allocation mode, in order to include climate refugees in the International Regime for Refugees.

Key words: *Regime, Refugee, climate refugee, legalization, Relationship Agreement*

Introducción

El fenómeno de la migración ha existido desde los inicios de la raza humana, permitiéndole a esta asentarse en territorios aptos para el desarrollo de la vida y la satisfacción de las necesidades básicas. Aunque existen varias teorías de cómo se pobló el planeta, un punto en común entre ellas es que la migración es la responsable del esparcimiento de la raza humana a lo largo y ancho de la tierra.

Si bien la migración es la responsable del poblamiento del planeta tierra, y esta migración se atribuye a causas ambientales, son las causas políticas y sociales las que han recibido la mayor cantidad de estudio y atención en la era contemporánea. Las dos grandes guerras del Siglo XX generaron una cantidad sin precedentes de migración forzada, definida por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de Naciones Unidas (OCHA) como un término general que se refiere a “personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos” (OCHA, 2004)

Una variedad de académicos se ha dedicado al estudio de las razones por las cuales las personas migran, para descubrir que existen “factores de empuje”, y “factores de jalonamiento”. Los factores de empuje son aquellos por los cuales las personas abandonan el territorio en el que viven, y los de jalonamiento son los que hacen que las personas migren a un lugar. “Los principales factores de empuje que influyen la migración incluyen, pero no se limitan al crimen y la violencia, una economía inestable que a su vez afecta las oportunidades sociales y económicas y el avance en la carrera de un individuo.” (Parkins, 2010)

Tres grandes factores de empuje en la Europa del Siglo XX eran la devastación de la guerra, el hecho de que los Estados recientemente creados buscaron establecer una configuración demográfica homogénea por medio de la desmezcla étnica (Hatton, 2012), y el desplazamiento de más de 2 millones de alemanes, polacos y magiares, y el desplazamiento de armenios y griegos en la década de 1920 (Hatton, 2012)

Con el fin de dar respuesta y auxilio a la crisis humanitaria generada por los desplazamientos de la guerra, en 1922 la Sociedad de Naciones creó la oficina del Comisionado para los Refugiados. Fue a raíz del trabajo de esta oficina que se creó el estatus oficial de refugiado, censando y certificando a esa población para negociar su repatriación, intercambio o reasentamiento.

Luego de la creación de la Oficina del Comisionado para los Refugiados, y de la liquidación de la Sociedad de Naciones, quién la reemplazó, la Organización de Naciones Unidas (ONU) continuó los esfuerzos por mitigar los efectos del desplazamiento forzado tanto en Europa como en otras regiones del mundo. Con este propósito, la ONU creó la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación (UNRRA, por sus siglas en inglés) en noviembre de 1943, que operó hasta 1947 ayudando a repatriar a alrededor de 7 millones de refugiados de la guerra. Sin embargo, para el año de 1945, el número de personas desplazadas en Europa había ascendido a más de 30 millones, además de los “13 millones de alemanes expulsados principalmente de Checoslovaquia, Polonia y la Unión Soviética” (Hatton, 2012).

Dado el hecho de que la situación de los refugiados en Europa aumentaba, la ONU continuó sus esfuerzos de auxilio creando la Organización Internacional para los Refugiados (OIR), “atribuyéndole mayores poderes para la documentación, el socorro y la reubicación de refugiados”. (Hatton, 2012) Sin embargo, la gestión de la OIR fue limitada por las críticas y la falta de apoyo y reconocimiento universal dada por los enfrentamientos ideológicos característicos de la Guerra Fría.

Dada la cantidad de conflictos que se vivían en el mundo en el Siglo XX, la ONU se vio en la necesidad de replicar y adaptar el modelo de auxilio a refugiados

que venía implementando en Europa, esta vez en el Medio Oriente con la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina y el Oriente Próximo (UNRWA, por sus siglas en inglés), creada en 1948, y en la Península de Corea con la Agencia de Naciones Unidas para la Reconstrucción Coreana, creada en 1953.

Con la creación de las diferentes agencias de Naciones Unidas para los refugiados, como la UNRRA, la UNRWA y la OIR, y la firma y ratificación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Naciones Unidas se empezaba a crear el régimen Internacional para los Refugiados. Es relevante aclarar que, según la definición de Stephen Krasner, “un régimen internacional puede ser definido como un conjunto de principios implícitos o explícitos, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones alrededor del cual las expectativas de los actores convergen en una determinada área de las Relaciones Internacionales” (Krasner,1982).

La Convención de 1951, en su Artículo 1 reconoce el estatus de refugiado a toda persona

“Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.” (ACNUR, 1951, pág. 2)

Además de crear la definición oficial de refugiado, la Convención de 1951 establece las responsabilidades de los Estados frente al tratamiento de los mismos. En ese orden de ideas, es de especial importancia lo establecido en el Artículo 33 de la Convención, el cual contiene la *Cláusula de No Devolución (Non-Refoulement)*, que establece que “ningún Estado que haya suscrito el documento tendrá permitido, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas” (ACNUR, 1951, pág. 9).

Otras consideraciones relevantes sobre la Convención de 1951 son que las responsabilidades y el otorgamiento del estatus de refugiado expresados en ella

estaban limitados a hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa (ACNUR, 1951, pág 15). En este sentido, el alcance de la Convención era bastante limitado. En consecuencia, y en aras de responder a las coyunturas de la época, en 1967 se firmó el Protocolo Referente al Estatuto de los Refugiados, que eliminó las restricciones temporales y geográficas de la Convención, y además entregaba disposiciones sobre el procedimiento a seguir en cuanto al ingreso de refugiados a Estados federados.

Además de las restricciones temporales y geográficas de la Convención, es también evidente que la definición de refugiado proporcionada en esta tiene una naturaleza limitada, que cobija únicamente a personas afectadas por persecuciones de tipo social o político, obviando el hecho de que existe una gran variedad de razones por las cuales una persona puede convertirse en refugiado. La razón detrás de esto es que la Convención de 1951 enfoca sus esfuerzos en las personas que abandonan su territorio por violaciones, o riesgo de violaciones de sus Derechos Humanos de primera generación, los cuales tienen su origen en la Revolución Francesa, y fueron acuñados inicialmente por Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo, Francia, en 1979 (Vasak, 1982).

Los derechos de primera generación corresponden, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, a los artículos 3 al 21. Dichos artículos corresponden a cuestiones que atañen a la supervivencia y pleno desarrollo del ser humano, tales como el Derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, el Derecho a la igualdad y protección de la ley, el Derecho al asilo, entre otros (ONU, 1948)

Dado que las razones de su desplazamiento no son políticas ni sociales, históricamente se ha catalogado a los refugiados ambientales como migrantes, ya que las causas de estrés medioambiental afectan principalmente sus derechos de segunda generación. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “Los migrantes eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus

vidas al encontrar trabajo o educación, por reunificación familiar, o por otras razones” (ACNUR, 2015, párrafo 6).

La migración forzada por causas medioambientales afecta el derecho al trabajo, a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia, el derecho a la salud y a la educación, entre otros consignados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU A. G., 1966). Dado lo anterior, en apariencia, los refugiados ambientales no encajan en la definición internacionalmente aceptada de refugiado. Sin embargo, si el motivo de su migración responde a una amenaza directa a su supervivencia por un desastre ambiental o por una degradación progresiva del territorio que amenace su supervivencia, el derecho a la vida de esta población, catalogado por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como un derecho de primera generación, o Civil y Político, está en riesgo.

El Protocolo firmado en 1967, dieciséis años después de la firma y trece años después de la entrada en vigor de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, demuestra la respuesta del régimen internacional para los refugiados a las necesidades de la Comunidad Internacional frente a sus disposiciones. Así entonces, es relevante saber cuáles son los factores que en el mediano plazo abren paso al cambio del régimen internacional para los refugiados en orden a la inclusión de los refugiados ambientales.

La presente monografía se concentra en demostrar que la consideración de los refugiados ambientales como una categoría emergente de refugiados, la adopción de legislaciones nacionales de protección a esta población y la firma del acuerdo de relación entre la Organización de Naciones Unidas y la Organización Internacional para las migraciones, abren paso en el mediano plazo a un cambio en el nivel de legalización del régimen Internacional para los Refugiados, en virtud de cómo varían sus dimensiones de forma organizacional, alcance y modos de asignación, permitiendo la inclusión en el mismo de los refugiados ambientales.

El presente artículo examina el aumento en el nivel de legalización del régimen internacional para los refugiados, concepto desarrollado por Kenneth

Abbott *et al*, según el cual “la legalización se entiende como una forma particular de institucionalización caracterizada por tres componentes: obligación, precisión y delegación” (Abbott, *et al*, 2000, pág, 17).

Según Abbott, *et al*, la obligación significa que “Estados u otros actores están comprometidos por una regla o compromiso, o por una serie de reglas o compromisos” (Abbott, *et al*, 2000, pág. 1). Así entonces, la dicha característica se refiere explícitamente a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones acordadas respecto a un tema.

La precisión, de acuerdo con Abbott *et al* “significa que las reglas inequívocamente definen la conducta que requieren, autorizan o proscriben” (Abbott, *et al*, 2000, pág. 1). Esta característica se refiere entonces al nivel de especificidad con el cual una regla se construye, y construye las coneciones o prohibiciones acerca del tema en cuestión.

Abbott *et al* expresan que la delegación significa que “terceras partes han sido autorizadas para implementar, interpretar y aplicar reglas, para resolver disputas, y (posiblemente) para hacer nuevas reglas” (Abbott, *et al*, 2000, pág. 1). De manera que la delegación se refiere a la exclusividad con la cual una organización, entidad u órgano administra e implementa las disposiciones establecidas en las reglas en cuestión.

La legalización y sus características están sujetas a cambios graduales. Según los autores Abbott *et al*, “cada elemento de la definición aparece como un espectro, yendo desde la forma más débil (la ausencia de obligación legal, precisión o delegación, excepto por lo proveído por los antecedentes del sistema legal) hasta la forma de legalización más “dura” (Abbott, *et al*, 2000, pág. 20), que puede significar desde un nivel de obligación de reglas vinculantes como las *ius cogens*, hasta un nivel de precisión con reglas elaboradas y precisas, y un nivel de delegación como el de una corte u organización internacional.

Además de ser un espectro, los elementos de la legalización son independientes entre sí, es decir, cada elemento puede variar a un ritmo diferente, afectando así el nivel de legalización (Abbott, *et al*, 2000). Los niveles de

legalización van desde “legalización dura”, es decir, el nivel de legalización en el cual las tres propiedades (o al menos obligación y delegación) se ven fortalecidas” (Abbott, *et al*, 2000, pág 18), hasta la ausencia de legalización, donde las 3 características son bajas o nulas. Para efectos del presente artículo, el análisis del cambio en el nivel de legalización del régimen Internacional para los Refugiados hará uso de los conceptos presentados por Stephan Haggard y Beth Simmons en su Teoría del Cambio de los Regímenes Internacionales de 1987.

En su texto titulado “Teorías de los Regímenes Internacionales”, Stephan Haggard y Beth Simmons desarrollan la teoría de que los regímenes internacionales están sujetos a cambios en al menos cuatro dimensiones: la fuerza, la forma organizacional, el alcance y los modos de asignación de recursos (Haggard & Simmons, 1987). Las dimensiones de cambio presentadas por la teoría del cambio de los regímenes internacionales describen el proceso paulatino por medio del cual un régimen se transforma para hacer frente a nuevas necesidades en su área de especialización.

En el caso del régimen internacional para los refugiados, la teoría del cambio de los regímenes internacionales permite analizar cómo modificaciones progresivas, y provenientes de diferentes instancias del régimen, resultarán en un cambio en el nivel de legalización del mismo, permitiendo su modificación en razón de la inclusión de marcos de protección a la población afectada por la migración forzada por estrés medioambiental. Lo anterior es resultado de un consenso de voluntades alrededor de la protección y tratamiento de los refugiados ambientales en el ámbito nacional, la consideración de los refugiados ambientales como una categoría emergente de refugiado, y de la firma del acuerdo de relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización de Naciones Unidas

El presente artículo, en primera instancia, analiza la consideración de los refugiados medioambientales como una categoría emergente de refugiados en un contexto en el cual se prioriza la atención a la crisis de refugiados en el Medio Oriente. Adicionalmente, dados los costos que acarrea la recepción de refugiados

ambientales en los Estados, y las implicaciones jurídicas que esto supone, se evidencia una reticencia a ampliar el alcance de la definición de refugiado estipulada en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

Los refugiados ambientales como categoría emergente de refugiados y su efecto en cambio del alcance del régimen internacional para los refugiados.

Los efectos del estrés medioambiental en la migración han sido discutidos ampliamente desde que, en 1948, el ambientalista William Vogt publicó su texto *El camino a la supervivencia*, en el cual presentó el argumento de que desastres ambientales y el cambio climático pueden producir refugiados. Desde entonces ha surgido una variedad de definiciones del término *refugiado ambiental*, tal como la del analista ambiental Lester Brown, quien define el término como la referencia “a las personas que, por situaciones relacionadas con el medio ambiente, tales como las sequías, la desertificación, fenómenos climáticos como los monzones, y la subida del nivel del mar, se ven obligadas a trasladarse temporal o permanentemente de su lugar de origen” (Brown, *et al*, 1976).

En medio de la discusión referente a la existencia de refugiados ambientales, en 1988, Essam El-Hinnawi preparó el primer informe oficial sobre el tema en el reporte especial para el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), titulado “*Refugiados ambientales: un criterio de habitabilidad*”. En dicho reporte, El-Hinnawi clasificó a los refugiados ambientales en tres categorías: los refugiados temporales, los refugiados permanentes, y aquellos que se desplazan en búsqueda de mejores condiciones de vida. La primera de ellas, son las personas que han sido desplazadas temporalmente por razones de estrés ambiental. (El-Hinnawi, 1988) Este tipo de refugiados típicamente regresa a su territorio de origen luego de que la situación de estrés o desastre ambiental ha terminado, y el ambiente se ha rehabilitado. Ejemplos de esta categoría son las personas desplazadas por terremotos, desastres industriales, o ciclones.

La segunda categoría de refugiado ambiental presentada por El-Hinnawi se refiere a aquellas personas que se asientan permanentemente en una nueva área dado que la situación ambiental de su territorio de origen es permanente (El-Hinnawi, 1988). Un ejemplo de refugiados ambientales permanentes son las personas que habitan territorios en las Islas Salomón, y otras islas del Pacífico amenazadas de hundimiento por el incremento de los niveles del mar (Albert, *et al*, 2016).

La tercera categoría de refugiado según El-Hinnawi corresponde a aquellas personas que se desplazan de su territorio de origen temporal o permanentemente buscando mejor calidad de vida. Este tipo de refugiados se mueve por causa de deterioración progresiva del ambiente, en contraste con los refugiados permanentes o temporales que migran a causa del deterioro súbito de las condiciones ambientales generado por desastres. Un ejemplo de este tipo de refugiados ambientales es la población en el cuerno de África que migran a causa de las graves sequías que afectan el territorio.

Al igual que El-Hinnawi, otros autores se dedicaron a estudiar la relación entre el estrés ambiental y la migración, llegando a reconocer su efecto, como Martin Trolldalen, quien en su texto “*Refugiados ambientales: un documento de discusión*”, aportó además la diferenciación entre los desastres naturales y los desastres causados por el hombre, distinguiendo los efectos que cada uno podía tener en el territorio, y el hecho de que sus efectos son escalonados. (Trolldalen, 1992) Dicha distinción fue acogida por la Organización Internacional para la Migración en 1996, cuando “utilizó una división de seis partes similar a la de Trolldalen *et al*, pero también realizó una división entre causas naturales y fabricadas por el hombre (Black, 2001, pág. 2).

Siguiendo la línea de la diferenciación de las causas ambientales que pueden generar migración forzada, en 1993, Astrid Suhrke sistematizó diferentes puntos de presión, tales como el aumento del nivel del mar, la desertificación, la pérdida de calidad del aire, entre otros, en su texto “*Puntos de presión: degradación medioambiental y migración*” (Suhrke, 1993). Así mismo, tres años después,

William B. Wood acuñaría el término *eco-migración forzada* para referirse, según él, de manera más precisa que con el término de refugiado ambiental, al tipo de migración que es propulsada por el declive económico y la degradación ambiental. (Wood, 2001) Según Woods, los eco-migrantes forzados son grupos incapaces de mantenerse a sí mismos a un mínimo nivel de necesidades básicas enfrentan una crisis que es a la vez ecológica y económica. La eco migración forzada se produce cuando estas condiciones se vuelven inmediatamente letales (Wood, 2001).

En el contexto de la discusión académica sobre la migración inducida por estrés ambiental, en 1996, la Organización Internacional para la Migración (OIM), el Grupo de Políticas de Refugiados y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fueron anfitriones del Simposio Internacional sobre Desplazamientos de población por causas Medioambientales y consecuencias de las Migraciones masivas para el Medio Ambiente. El simposio fue “pionero en su amplia discusión sobre el ciclo del daño ambiental y la migración masiva y las medidas y acciones que pueden prevenir, mitigar y revertir la degradación ambiental que causa, y que resulta de, los desplazamientos de población” (OIM, 2016, párrafo 4)

En el ámbito de las organizaciones internacionales, ACNUR, en su calidad de Agencia de Naciones Unidas para los refugiados, publicó en 2003 en su serie *Nuevos Temas en el Estudio de los Refugiados*, su documento de investigación número 153, titulado “*Cambio Climático y Migración Forzada*”. En dicho documento, que discute los diferentes tipos de casos de estrés medioambiental que pueden generar migración forzada, Etienne Piguet concluyó que, si bien en términos generales ninguna amenaza climática o ambiental resulta inevitablemente en migración, “la degradación del medio ambiente si puede generar flujos de migración. El calentamiento global podría, en particular, dar lugar a importantes desplazamientos forzados. Esto se da como resultado principalmente del aumento del nivel del mar” (Piguet, 2003, pág. 8).

Si bien existe una amplia cantidad de autores que han teorizado sobre la migración causada por estrés medioambiental, creando así conceptos teóricos

como el término refugiado ambiental y la categoría de eco-migración forzada, también existen, sin duda alguna, quienes critican esta aproximación por razones políticas y teóricas. La mayoría de los autores que consideran problemático el concepto de refugiado ambiental, entre ellos Hugo Graeme y Stephen Castles coinciden en que “el término refugiado ambiental es simplista, unidimensional y engañoso. Implica una mono causalidad que muy raramente existe en la práctica (...) Los factores ambientales y naturales son parte de un complejo patrón de causalidad múltiple en el que dichos factores están relacionados con factores económicos, sociales y políticos” (Castles, 2002, pág. 8)

Según JoAnn MacGregor, en la medida en que el refugiado ambiental a largo plazo intercambia la idea de víctimas de desastres y refugiados, el uso de este concepto implica el peligro de que los rasgos clave de protección de los refugiados se vean afectados (MacGregor, 1993). En su documento de discusión, Piguet hace un recorrido de todas las críticas anteriormente mencionadas, y concluye que

“el concepto mismo de refugiados climáticos o ambientales, debido a sus connotaciones de urgencia y la inevitabilidad, debe ser manejado con cuidado. En realidad, evoca fantasías de incontables olas de migración que corren el riesgo de provocar reacciones xenófobas o servir como justificación para las políticas generalizadas de restricción para las personas que buscan asilo” (Piguet, 2003, pág. 1)

A pesar de las grandes tensiones que implica la consideración de los refugiados ambientales como una categoría emergente de refugiados, y frente a las cada vez más evidentes muestras de la necesidad de crear un marco común de protección a esta población, académicos y Estados continúan en la lucha por elevar el tema de la migración ambiental a la agenda internacional.

Desastres como el huracán Katrina en Estados Unidos en 2005 y el Ciclón Cidr en Bangladesh en 2007, han hecho necesaria la acción efectiva para mitigar los efectos humanitarios, no solo en temas de salud pública, sino también de desplazamiento forzado, alentando a diferentes organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, y Estados a tomar acciones frente a este fenómeno.

Históricamente, los marcos de protección del régimen internacional para los refugiados se han limitado a cubrir a aquellas personas que se ven obligadas a

migrar por persecución fundada por temas de género, raza, asociación política, entre otros aspectos estipulados por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En consecuencia, no existe una hoja de ruta que indique cuál debe ser el tratamiento de las personas que entran a Estados diferentes al propio por causas diferentes a las anteriormente mencionadas.

La consideración de los refugiados ambientales como categoría emergente de refugiados, y la eventual definición de su estatus tendría un efecto sobre el alcance del régimen Internacional para los Refugiados, es decir el rango de temáticas que el régimen cubre. En consecuencia, se abre paso a la definición de la hoja de ruta a seguir por los Estados emisores y receptores de refugiados ambientales.

Al definir con mayor exactitud el concepto de refugiado ambiental, se precisa el lenguaje aceptado para hacer referencia al fenómeno de la migración ambiental, las condiciones bajo las cuales una persona se convierte en dicho tipo de refugiado, y se facilita también el establecimiento de un marco legal de protección a refugiados ambientales. Así entonces, la modificación del alcance del régimen Internacional para los Refugiados tiene también un efecto sobre el nivel de legalización del régimen, en tanto que dicha ampliación aumenta el grado de precisión del régimen en cuanto a las diferentes causas desplazamiento forzado y refugio.

Como lo expresan Abbott *et al*, “la precisión significa que las reglas, de forma inequívoca, definen la conducta que requieren, autoriza la aplicación e interpretación de las reglas para resolver conflictos y (posiblemente) para hacer más reglas” (Abbott, *et al*, 2000, pág. 17). Así entonces, la definición del concepto y el tratamiento de los refugiados ambientales establece un patrón de comportamiento a seguir por los Estados, aumentando el grado de precisión del régimen Internacional para los Refugiados.

La adopción de legislaciones nacionales de protección a refugiados ambientales y su efecto sobre el alcance del régimen internacional para los refugiados.

Según Haggard y Simmons, el alcance es definido como el rango de problemáticas que un régimen cubre. Así entonces, el alcance del régimen internacional para los refugiados, que ha sido limitado por las consideraciones establecidas en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, deja por fuera una gran cantidad de variables que inciden en la migración forzada, siendo una de estas la migración motivada por razones de estrés medioambiental.

En el plano internacional existe una ausencia de consenso en cuanto al desarrollo de un marco normativo internacional en referencia al tratamiento de los refugiados medioambientales. Sin embargo, en la última década se han presentado casos de Estados que han incorporado mecanismos de protección y tratamiento de esta población en sus marcos legislativos nacionales. Muestra de lo anterior son la República Argentina, el Reino de Suecia y la República de Finlandia. La escogencia de estos Estados como muestra para el presente artículo responde al hecho de que fueron pioneros en la protección explícita a los refugiados ambientales en el ámbito nacional.

Desde 2004 y 2005 respectivamente, Finlandia y Suecia incorporaron en sus leyes de Extranjería a los refugiados ambientales, clasificándolos como “personas en necesidad de protección”, y estableciendo de manera escrita mecanismos de protección a esta población en los marcos legales de sus sistemas migratorios.

La ley de extranjería de Finlandia, por un lado, establece mecanismos de protección temporal, por un máximo de 3 años a personas que

“necesitan protección internacional y que no pueden regresar con seguridad a su país de origen o país de residencia permanente, porque se ha producido un desplazamiento masivo de personas en el país o sus áreas vecinas como resultado de un conflicto armado, alguna otra situación de violencia o un desastre ambiental” (Ministerio del Interior, 2004, pág. 39)

La inclusión de medidas temporales de protección a los migrantes medioambientales asegura, por lo menos en la ley, que las personas que lleguen a Finlandia empujados por desastres ambientales puedan tener garantía de derechos y un estatus legal que los proteja. Dichas medidas son temporales ya que responden principalmente a fenómenos súbitos que obligan a las personas a migrar, habiendo

la posibilidad de que puedan, progresivamente, regresar a su territorio de origen una vez las condiciones climáticas se normalicen.

La ley de extranjería sueca, por otro lado, en su Sección 2.3 categoriza a las personas en necesidad de protección, a todo aquel que “es incapaz de regresar a su país de origen por razón de un desastre ambiental” (Parlamento Sueco, 2005, sección 2). Así mismo, “lo correspondiente se aplica a extranjeros apátridas que se encuentran fuera del país en el que han tenido previamente su residencia habitual” (Parlamento Sueco, 2005, sección 2). La ley de extranjería sueca en su Sección 5 concede permisos de residencia a personas en necesidad de protección bajo los estándares de su Sección 2, literales 1, 2 y 3. Los marcos legales para protección de migrantes medioambientales en Suecia responde, así como la ley de extranjería de Finlandia, a desastres ambientales súbitos.

En 2010, se adoptó en Argentina el Decreto 616, complementario de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado. El Decreto extiende la protección de la ley general a personas que “transitoriamente no pueden retornar a sus países de origen en razón de las condiciones humanitarias prevalecientes o debido a las consecuencias generadas por desastres naturales o ambientales ocasionados por el hombre. A este fin podrán tomarse en cuenta las recomendaciones de no retorno que formule el ACNUR” (SAIJ, 2010, pág. 9). Como es evidente, el Decreto hace uso de la cláusula de “no devolución”, que en la Convención de 1951 está reservada para aquellos que migran por causas de persecución política, de género, de raza, entre otros.

El hecho de que Estados como Finlandia, Suecia y Argentina tomen voluntariamente las protecciones legales a refugiados establecidas por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, aunque estas no contemplen la protección a la población afectada por la migración medioambiental, da cuenta de una voluntad trascender las disposiciones del régimen Internacional para los Refugiados, con el fin de mejorar las aproximaciones al fenómeno de los refugiados ambientales. Sin embargo, se hace evidente el enfoque reactivo de dichas legislaciones, ya que únicamente

contemplan desastres súbitos, y dejan por fuera la posibilidad de proteger a aquellos que se ven en la necesidad de migrar debido a la degradación progresiva de las condiciones ambientales en su territorio, que no les permite mantener un nivel de vida digno.

Las legislaciones nacionales de protección a refugiados ambientales en Argentina, Finlandia y Suecia denotan un aumento en el nivel de precisión de los marcos legales referentes a refugio. Lo anterior se debe a que se definen las condiciones por medio de las cuales una persona se convierte en refugiado ambiental, se define cuándo la persona es susceptible de acceder a la protección del Estado que la recibe, y establece un proceso a seguir por parte tanto del Estado como del refugiado. Sin embargo, aún si la definición de las protecciones a refugiados ambientales aumenta el grado de precisión de marco legal, la exclusión de causales de degradación ambiental paulatina denota a su vez una falta de precisión dicho marco.

Además de sus esfuerzos a nivel nacional, como una iniciativa multilateral para incorporar la migración medioambiental en la agenda internacional de migraciones, los gobiernos de Noruega y Suiza impulsaron la Iniciativa Nansen, “un proceso consultivo liderado por Estados, con la participación de varias partes interesadas”. (Nansen Initiative, 2016, párrafo 10) La Iniciativa Nansen, según sus Estados fundadores, seguía un proceso de abajo hacia arriba que consistía, en orden jerárquico, de:

- “1. Consultas subregionales sobre temas migratorios
2. Establecimiento de bases de conocimientos consolidadas
3. Diálogo global sobre migración
4. Agenda de protección a migrantes
5. Diseminación y seguimiento de iniciativas” (Nansen Initiative, 2016)

La Iniciativa Nansen tuvo la participación cercana de Australia, Bangladesh, Costa Rica, Alemania, México, Filipinas y Kenia en su grupo de dirección.

La Iniciativa Nansen culminó con la adopción de la Agenda de Protección y el establecimiento de la Plataforma de Desplazamiento por Desastres, cuyo objetivo

convertirse en un foro de diálogo e intercambio de información, así como de desarrollo de políticas y normativas, por medio de la colaboración entre políticos, especialistas e investigadores. (ACNUR, 2016) Como resultado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha manifestado su interés y apoyo a la plataforma, y se ha comprometido a trabajar de la mano con este foro para fortalecer la respuesta a la migración causada por estrés medioambiental. Lo anterior da cuenta del efecto que ha tenido la iniciativa estatal por proteger a los migrantes medioambientales en el ámbito multilateral, elevando el tema a la atención de la principal instancia de Naciones Unidas sobre refugiados.

Además de la Iniciativa Nansen, en el nivel multilateral existen programas como el de Migración, Medio ambiente y cambio climático: Evidencia para la Política (MECLEP, por sus siglas en inglés), financiado por la Unión Europea. MECLEP tiene por objetivo “contribuir a la base mundial de conocimientos sobre la relación entre la migración y el cambio del medio ambiente, incluido el cambio climático. La investigación innovadora de MECLEP tiene como objetivo formular opciones de política sobre cómo la migración puede beneficiar a las estrategias de adaptación a los cambios ambientales y climáticos” (MECLEP, 2016, párrafo 1).

MECLEP es el producto de la cooperación entre la Unión Europea, la OIM y seis centros de investigación de temas migratorios en Europa, que juntos han venido desarrollando programas de investigación, de construcción de capacidades en las comunidades afectadas en Haití, República Dominicana, Islas Mauricio, Kenia, Vietnam y Papúa Nueva Guinea y diálogos para facilitar la cooperación a nivel nacional y regional en el tema de la migración medioambiental. MECLEP tiene una duración de tres años, desde enero del 2014 hasta diciembre del 2016 (MECLEP, 2016)

La paulatina adopción de mecanismos de protección a migrantes medioambientales en países como Suecia, Finlandia y Argentina, y los esfuerzos de estos y otros Estados por avanzar el tema de la migración medioambiental en la agenda del régimen internacional para los refugiados, dan cuenta de un esfuerzo

por ampliar el alcance del régimen, con la intención de hacerlo más inclusivo, integral y efectivo en su misión de proteger a los migrantes forzados.

Al no existir una definición internacionalmente aceptada, ni un consenso sobre el estatus de los refugiados ambientales, los Estados se han preocupado por atacar unilateralmente en sus legislaciones nacionales y multilateralmente, en foros de discusión y programas como la Iniciativa Nansen y MECLEP, el tema de la protección a esta población. La incorporación de mecanismos de protección a refugiados ambientales en marcos legales nacionales da cuenta de una ampliación del alcance del régimen internacional para los refugiados.

Además de ampliar el alcance del régimen en el nivel estatal, las iniciativas legislativas nacionales de protección a refugiados ambientales intentan aumentar el nivel de precisión del régimen al estipular condiciones de otorgamiento del estatus de refugiado, así como también de mecanismos y límites temporales de protección. Como se ha mencionado anteriormente, con el aumento en el nivel de precisión en cuanto al fenómeno de los refugiados ambientales se abre paso para establecer una hoja de ruta a seguir por los Estados en el tratamiento de este tipo de refugiados.

Si bien las iniciativas nacionales y multilaterales de protección a refugiados ambientales aumentan el nivel de precisión del régimen, no tienen ningún efecto sobre la fuerza y obligación del mismo. Lo anterior se debe a que, al ser adoptadas en marcos legales nacionales, las disposiciones de protección a refugiados ambientales no tienen ningún carácter vinculante sobre otros Estados, y por ende no modifican la fuerza del régimen Internacional para los Refugiados.

La firma del Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y las Naciones Unidas y su efecto en el cambio de la forma organizacional del régimen Internacional para los Refugiados

El régimen internacional para los refugiados ha sido limitado en muchas ocasiones por las restricciones impuestas en la Convención de 1951, ya que el texto, y por ende el marco legal del régimen Internacional para los Refugiados, no contempla los desastres ambientales ni la degradación progresiva del medio ambiente como una razón que amerite el estatus de refugiado. Así entonces, incluso

si se logra demostrar que una persona o un grupo de personas abandonaron su territorio en contra de su voluntad por razones de estrés medioambiental, no reciben la protección del régimen Internacional para los Refugiados y quedan a la merced de las políticas migratorias, muchas veces restrictivas y proteccionistas, del Estado que los recibe.

Además de las restricciones legales de la Convención de 1951, la escasa coordinación entre las entidades más influyentes en el tema de migraciones, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha reducido la efectividad de las iniciativas de auxilio a los refugiados. Muestra de lo anterior es que, a pesar de haber sido fundada en 1951 (OIM, 2016, párrafo 1), el mismo año en el que se firmó la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la OIM adquirió el estatus de observador en la ONU únicamente en 1992 (ONU, 2016).

La falta de coordinación entre la OIM y la ONU en el marco del régimen Internacional para los Refugiados limita la eficiencia de su trabajo, ya que en ocasiones se presentan solapamientos de esfuerzos y sobrecostos en las operaciones.

Dado el limitado marco legal del régimen, y la constante falta de consenso en lenguaje y en acción entre Estados, existe también una falta de consenso frente a las iniciativas desarrolladas por estas organizaciones, lo cual genera reticencia a permitir la ejecución de programas que atacan fenómenos de migración forzada no contemplados en la Convención de 1951.

En conocimiento de las recientes crisis de refugiados, la Organización de Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones han visto la necesidad de unir esfuerzos. Así entonces, con la intención de mejorar su colaboración en temas de migración y movilidad humana, de reducir los costos de transacción, favorecer el cumplimiento de la Agenda de Desarrollo 2030 y evitar el solapamiento de esfuerzos, la ONU y la OIM han venido sosteniendo diálogos en razón de aumentar el grado de cooperación entre las organizaciones.

Por medio de la Resolución 70/263 del 8 de julio de 2016, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció la necesidad de estrechar las relaciones entre la ONU y la OIM e invitó “al Secretario General a que tome medidas para concertar un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones y a que le presente el proyecto de acuerdo negociado para su aprobación” (Asamblea General N. U., 2016, pág. 1). En respuesta a lo estipulado en dicha resolución, el Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-Moon presentó un borrador del acuerdo que fue aprobado por la Asamblea General de la Organización el 25 de julio de 2016, abriendo paso para la firma del acuerdo el 19 de septiembre del mismo año.

El acuerdo entre la ONU y la OIM resultó en la entrada de la Organización Internacional para las Migraciones al sistema de Naciones Unidas como una organización relacionada para efectos de robustecer su cooperación y aumentar su capacidad de cumplir con sus respectivos mandatos, consignados en las cartas constitutivas de ambas organizaciones. Además de lo anterior, por medio del Acuerdo, la ONU reconoce a la OIM como “un interlocutor cuya contribución es esencial en el ámbito de la movilidad humana. Esto incluye la protección de los migrantes y desplazados en comunidades afectadas por la migración, el reasentamiento y el retorno voluntario, así como la incorporación de la temática migratoria en los planes de desarrollo de los países” (OIM, 2016, párrafo 3).

Es de resaltar que el Acuerdo establece para la Organización Internacional para las Migraciones un estatus de Organización Relacionada con Naciones Unidas. Según el Directorio del Sistema de la Junta Directiva para la Coordinación de Naciones Unidas, “El término "organización relacionada" [...] no se refiere al artículo 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas, correspondiente a los organismos especializados. No obstante, estas organizaciones son parte integrante de la labor de la Junta.” (Junta Directiva para la Coordinación, 2016, párrafo 1). Así entonces, la OIM por medio del acuerdo de relación, se convirtió en una Organización Relacionada, más no en una agencia de Naciones Unidas. Lo anterior se establece en virtud de otra parte del Acuerdo, que pacta que la OIM y la ONU no

cederán su autonomía como Organización ni lo estipulado en sus documentos constitutivos en favor del Acuerdo de Relación.

Aunque el Acuerdo entre la OIM y la ONU establece claramente que la estructura de ninguna de las dos organizaciones involucradas se verá afectada por el Acuerdo con respeto a sus cartas constitutivas, si se establece la necesidad de coordinar esfuerzos para evitar el solapamiento del trabajo de las organizaciones. En este sentido, de existir ya solapamiento entre programas u órganos de la ONU y la OIM, las organizaciones deberán negociar y pactar acuerdos para establecer iniciativas o programas conjuntos, así como también establecer cooperaciones entre sus respectivos órganos para facilitar la ejecución, con presupuesto conjunto, de los planes de trabajo sobre migraciones en el ámbito multilateral.

En el numeral dos (2) del Artículo tres (3) del Acuerdo de Relación entre la OIM y la ONU se estipula que la OIM, con el fin de facilitar la cooperación y coordinación en todos los niveles del sistema, acuerda participar como miembro en una serie de cuerpos y órganos subsidiarios de Naciones Unidas. Entre estas instancias se encuentra la Mesa Directiva del Sistema de Naciones Unidas para Coordinación, y sus órganos subsidiarios, el Comité de Alto Nivel en Programas, el Comité de Alto Nivel en Administración (incluyendo la Red de Administración de Seguridad Inter-Agencial), y el Grupo de Desarrollo de Naciones Unidas con sus equipos regionales y nacionales: el Comité Permanente entre Agencias, el Comité Ejecutivo sobre Asuntos Humanitarios, el Grupo Global sobre Migraciones, y los equipos de administración de seguridad a nivel nacional. (ONU, 2016)

La firma del Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización de Naciones Unidas da cuenta de un cambio en la forma organizacional del régimen Internacional para los Refugiados, por medio del aumento de su nivel de delegación. Lo anterior se da debido a que, al involucrar directamente a ambas organizaciones facilita la cooperación entre el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la OIM, haciendo que el trabajo del régimen en cuanto a asistencia, investigación y administración de temas de migración y refugio sea más eficiente.

Hasta el momento de la firma del acuerdo de relación, ACNUR era la agencia designada por la Asamblea General de Naciones Unidas para la discusión, decisión e implementación de iniciativas de asistencia a migrantes y refugiados. Las funciones de ACNUR fueron establecidas por medio del Estatuto aprobado en la Resolución 428 del 14 de diciembre de 1950, según la cual

“El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proveer protección internacional [...] a los refugiados que se encuentren dentro de la jurisdicción del presente Estatuto [...] El Alto comisionado administrará los fondos, públicos o privados, para la asistencia a refugiados, y los distribuirá entre las agencias privadas y públicas apropiadas que él considere mejor calificadas para administrar tal asistencia” (Asamblea General, 1950, pág. 7)

Al convertirse en una Organización Relacionada, la Organización Internacional para las Migraciones adquiere una serie de derechos y obligaciones que facilitan el trabajo conjunto de las dos organizaciones, así como mejora las condiciones para que las organizaciones cumplan sus mandatos en administración de temas de migración y refugio (OIM, 2016). Adicionalmente, el acuerdo ubica a la OIM y ACNUR como interlocutores en la discusión, decisión e implementación de iniciativas de asistencia a migrantes y refugiados.

La vinculación de la OIM como Organización Relacionada con Naciones Unidas puede, además de afectar el nivel de delegación y la forma organizacional del régimen, tener un efecto sobre la inclusión de los refugiados ambientales en el mismo. Lo anterior se debe a que, dado que la OIM y la ONU establecerán presupuestos con gastos compartidos y compartirán infraestructura, se abre la posibilidad de que se establezcan nuevas oficinas encargadas específicamente del estudio y atención de los refugiados ambientales.

El cambio de la forma organizacional y del nivel de delegación del régimen Internacional para los refugiados contribuyen al cambio del mismo en razón de la inclusión de los refugiados ambientales. Sin embargo, los cambios anteriormente mencionados no surten ningún efecto sobre el nivel de obligación y la fuerza del régimen Internacional para los Refugiados con respecto a las disposiciones referentes a refugiados ambientales.

La firma del Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y las Naciones Unidas y su efecto en el cambio del alcance del régimen internacional para los refugiados

En el plano del Sistema de Naciones Unidas, el acuerdo de relación entre la OIM y la ONU, en su Artículo 6 establece el derecho de la Organización Internacional para las Migraciones de proponer cualquier tema de interés común para ser incluido en la agenda de la Organización de Naciones Unidas y viceversa. Dicho artículo abre la posibilidad de que la OIM, como resultado de sus foros de Diálogo Internacional sobre Migración, pueda elevar los resultados de las discusiones sobre migración medioambiental a la agenda de Naciones Unidas para su discusión en la organización internacional.

En su intervención en Cumbre de la ONU sobre los Grandes Movimientos de Refugiados y Migrantes, llevada a cabo en el marco de la septuagésima primera sesión ordinaria de la Asamblea General de Naciones Unidas, William Lacy Swing, Director General de la OIM, trajo a colación la necesidad de la inclusión de la migración medioambiental en los marcos legales de protección a refugiados. Lacy Swing afirmó que el cambio climático amenaza a 75 millones de personas que viven a un metro sobre el nivel del mar. Asimismo, anunció que los Estados reunidos en la Cumbre,

“Se han puesto de acuerdo en un proceso de dos años que nos conducirá a la negociación de un acuerdo mundial sobre los migrantes. Eso significaría un sentido de responsabilidad compartida de todas esas personas en movimiento que no están cubiertas por ningún marco jurídico nacional o internacional como el de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.” (Lacy Swing, 2016, párrafo 4)

La negociación y eventual firma y ratificación de un pacto mundial sobre migrantes, respaldado por la OIM y ACNUR, incluyendo especialmente a aquellos que no están cubiertos por el marco jurídico actual de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, representaría un cambio sustancial en el régimen Internacional para los Refugiados. La firma de dicho acuerdo implicaría un incremento significativo en el alcance del régimen, ya que, en tanto que éste incluya previsiones sobre el tratamiento de los refugiados ambientales, se aumentará su nivel de precisión, haciendo posible la más clara

delimitación de los derechos y obligaciones de los Estados frente a los refugiados ambientales.

Si bien el establecimiento de un pacto mundial sobre migrantes aumenta la precisión del régimen Internacional para los Refugiados, y aumenta su alcance si éste incluye a los refugiados ambientales como lo expresó el Director General de la OIM, este aumento puede ir en detrimento de la fuerza y obligación del régimen. La razón para lo anterior es que, según lo expresan Abbott *et al*, al abarcar más temáticas, se requiere la voluntad y el consenso de los Estados en cada una de esas temáticas, haciendo más complicado el cumplimiento de sus directrices, y, por ende, debilitando su fuerza y su obligación.

El Acuerdo de Relación entre la ONU y la OIM y el cambio en los modos de asignación de recursos del régimen internacional para los refugiados

Como se ha mencionado anteriormente, la firma del Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización de Naciones Unidas responde a una necesidad de mayor coordinación de esfuerzos entre las dos organizaciones con el fin de mejorar la reacción multilateral a los fenómenos de migración humana. Dicha coordinación afecta en gran medida la asignación de recursos del régimen internacional para los refugiados por medio de la OIM y la ONU.

Según Haggard & Simmons, el modo de asignación de recursos de un régimen Internacional se refiere a la manera en la cual un régimen distribuye sus recursos financieros, humanos y de infraestructura. Dicho modo de asignación depende de las necesidades que se le presenten al régimen de cara a los temas cubiertos por su mandato. (Haggard & Simmons, 1987) Así entonces, con la firma del Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización de Naciones Unidas, la asignación de recursos se modificará para compartir los costos de los programas desarrollados en temas de interés entre la OIM y las respectivas agencias de Naciones Unidas.

Como lo expresa el artículo 8 del Acuerdo, referente a la cooperación administrativa entre las dos organizaciones, la Organización de Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, en razón de evitar el establecimiento y la operación superpuesta de instalaciones y servicios, deberán consultar y explorar la posibilidad de construir establecimientos e instalaciones compartidas, así como también servicios en áreas específicas para evitar sobrecostos en la implementación de programas. (ONU, 2016)

El establecimiento de instalaciones compartidas entre la ONU y la OIM supone un aumento en la capacidad institucional de ambas organizaciones para hacer frente a los desafíos propuestos por las crisis migratorias actuales y futuras. En este sentido, el acopio y uso compartido de los recursos aumenta la capacidad de reacción de la Organización Internacional para las Migraciones, dándole un espacio de maniobra para asignar más recursos a diferentes iniciativas, tales como la asistencia a emergencias humanitarias del Departamento de Operaciones y Emergencias, que, en lo que respecta a la migración medioambiental participa en llamamientos consolidados de Naciones Unidas en virtud de su “función liderazgo en el grupo temático de gestión y coordinación de campamentos en casos de desastres naturales, y en su calidad de asociado clave en cuestiones de albergue de emergencia, logística, salud, protección y recuperación temprana” (OIM, 2016, párrafo 3).

Adicionalmente al establecimiento de instalaciones compartidas la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Internacional para las Migraciones, el Acuerdo de Relación en su Artículo 3 establece la intención de desarrollar presupuestos con costos compartidos para aumentar la capacidad de respuesta de las organizaciones mientras se reducen los costos de operación. (ONU, 2016, pág. 4).

A raíz del convenio para compartir gastos, instalaciones y programas, es evidente que el mayor cambio que sufrirá el régimen Internacional para los Refugiado a partir de la firma del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones será en los modos de

asignación de recursos del régimen, haciendo la administración de recursos del régimen más eficiente y competitiva al eliminar el solapamiento entre el trabajo de las organizaciones en temas de migración y refugio. Adicionalmente, las iniciativas conjuntas de las dos organizaciones darán espacio para que cada una aumente el alcance de sus proyectos y programas de auxilio y fomento de la migración humana, ampliando también la posibilidad de asignar recursos a nuevos temas que surjan en la agenda de migración internacional.

La Organización Internacional para las Migraciones, desde el año 2000, ha venido implementando y financiando más de 500 proyectos de estudio y auxilio de refugiados ambientales (OIM, 2016, párrafo 2). Así mismo, ACNUR ha incrementado sus esfuerzos en investigar este fenómeno, así como también ha apoyado proyectos como la Iniciativa Nansen y su consecutiva Plataforma de Desplazamiento por Desastres. Adicionalmente, “en el curso de las últimas dos décadas, ACNUR ha puesto en marcha programas e iniciativas dirigidas a promover la sostenibilidad del medio ambiente, con el propósito de reducir la degradación ambiental y mejorar los recursos disponibles a comunidades desplazadas, así como también a las comunidades anfitrionas” (ACNUR, 2016, párrafo 4).

Tanto la OIM como ACNUR han venido desarrollando investigaciones y poniendo en marcha programas de auxilio refugiados ambientales. Así entonces, con el establecimiento de presupuestos de costo compartido e infraestructura compartida se abre paso a que ACNUR y la OIM coordinen esfuerzos y destinen recursos para el estudio, la asistencia y el auxilio de los refugiados ambientales, y la respuesta del régimen Internacional para los Refugiados frente a este fenómeno sea más integral y efectiva.

El acuerdo de relación entre la OIM y la ONU no solamente mejora la competitividad de la respuesta del régimen Internacional para los Refugiados al fenómeno de los refugiados ambientales, sino que también genera un cambio en sus modos de asignación de recursos y su nivel de delegación. El nivel de delegación se ve incrementado, dado que a partir de la entrada en vigor del

acuerdo, los costos de operación en el marco del régimen Internacional para los Refugiados no serán asumidos únicamente por ACNUR, sino que se compartirán, al igual que la implementación de los programas, con la OIM.

Conclusión

La inclusión de las personas que migran por razones de estrés medioambiental en el marco del régimen internacional para los refugiados ha enfrentado, desde el surgimiento del término *refugiado ambiental*, una serie de obstáculos y oposición que han imposibilitado la acción efectiva de protección a esta población.

En primera medida, los refugiados ambientales han sido ubicados históricamente en la categoría de migrante económico, ya que los derechos que se ven afectados por la degradación ambiental, en principio, son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Así entonces, aquellas personas que migran por razones de estrés medioambiental, de no tener la documentación reglamentada para la migración económica legal, no reciben protección alguna por parte de los Estados que los reciben, y son frecuentemente deportados. Lo anterior no contempla el hecho de que el desplazamiento forzado por causas de desastres naturales o industriales amenaza directamente el derecho a la vida, catalogado como un Derecho Civil y Político, categoría en la cual se centra la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

En segunda medida, entre académicos dedicados a temas migratorios, así como en el plano internacional entre los Estados existe un considerable nivel de reticencia en cuanto al aumento del nivel de precisión y el alcance del régimen Internacional para los Refugiados con motivo de la inclusión de los refugiados ambientales. Lo anterior se debe a que, de considerarse la amenaza creíble y efectiva al derecho a la vida de los refugiados ambientales, se generaría una serie de nuevas obligaciones a Los Estados receptores de esta población. De incluirse a los refugiados ambientales en el marco legal de la Convención de 1951, los Estados estarían obligados, por ejemplo, a cumplir la cláusula de no devolución estipulada en el texto.

Dada la falta de consenso alrededor de la inclusión de los refugiados ambientales en el régimen internacional para los refugiados, y la creciente necesidad de acción, Estados como la República Argentina, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, han incorporado medidas de protección a refugiados ambientales en sus políticas migratorias, incluso haciendo uso de recursos de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, como la cláusula de no devolución, que según el mismo marco legal no protege a los refugiados ambientales.

Las iniciativas estatales para ampliar el marco de protección legal de Refugiados con el fin de incluir a los refugiados medioambientales, además de la consideración de los mismos como una categoría emergente de refugiado, y los Diálogos de Política migratoria en el marco de la OIM abren paso a un cambio en el nivel de legalización del régimen internacional para los refugiados. Dicho cambio en el nivel de legalización se ve reflejado en el aumento de la precisión alrededor del concepto y el tratamiento de refugiados ambientales, cuya intención es ampliar el alcance del régimen.

Las iniciativas unilaterales de los Estados para proteger a los migrantes medioambientales se han traducido también en proyectos multilaterales, tales como la Iniciativa Nansen, fundado por el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

La Iniciativa Nansen ganó tracción durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2010 (COP 16), en la cual se incluyó en los Acuerdos Resultado de Cancún, el párrafo 14 referente al reconocimiento de los Estados de “la migración inducida por el cambio climático, el desplazamiento y reubicación como un desafío de la adaptación, y el compromiso a mejorar su comprensión y cooperación a este respecto” (Nansen Initiative, 2016). Dicho reconocimiento aporta al aumento del alcance del régimen Internacional para los Refugiados, no por el hecho de haber sido incluido en COP 16, correspondiente al régimen Internacional para el Cambio Climático, sino porque abre paso a que los Estados, luego de haber reconocido los efectos del cambio climático en la

migración, busquen maneras de aumentar la precisión del régimen en cuanto a dicho fenómeno.

En el plano multilateral, la Iniciativa Nansen se dio por terminada con la adopción de la Agenda de Protección y el establecimiento de la Plataforma de Desplazamiento por Desastres (PDP por sus siglas en inglés). Lo anterior corresponde a “un proceso dirigido por Estados para hacer frente a las necesidades de protección a las personas desplazadas internacionalmente en el contexto de desastres y cambio climático” (PDP, 2016, párrafo 1).

La adopción de los diferentes marcos de protección a migrantes medioambientales supone, además de un mejoramiento en la capacidad de reacción de los Estados frente al fenómeno de la migración impulsada por el cambio climático, un impulso por la ampliación del alcance y precisión del régimen Internacional para los Refugiados en el ámbito multilateral. Lo anterior, a pesar de no modificar lo establecido en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, establece otros marcos convenidos multilateralmente que subsanan la necesidad de protección de los refugiados ambientales.

A pesar de mostrar iniciativas de ampliación del alcance y la precisión del régimen internacional para los refugiados por fuera de sus instrumentos principales, la adopción de legislaciones nacionales de protección a refugiados ambientales y la Iniciativa Nansen no modifican la fuerza y obligación del régimen. Lo anterior se explica porque, aunque son manifestaciones de la voluntad de los Estados frente al tema de los refugiados ambientales, el Acuerdo de Cancún, la Iniciativa Nansen y las legislaciones nacionales no ejercen ningún tipo de obligatoriedad de cumplimiento a otros Estados.

Además de las iniciativas unilaterales de Estados, y las multilaterales como la Iniciativa Nansen y la Plataforma de Desplazamiento por Desastres, en el plano institucional, la Organización Internacional para las Migraciones y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados han venido trabajando incansablemente en favor del auxilio de los refugiados ambientales. Sin embargo, la

Organización Internacional para las Migraciones y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) no contaban con suficientes mecanismos de coordinación de esfuerzos para realizar una labor más competitiva en el ámbito de las migraciones.

En razón de evitar el solapamiento de los esfuerzos de ambas organizaciones, de reducir los costos de transacción, y de mejorar la influencia y asesoría en temas migratorios, la Organización de Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones firmaron, el 19 de septiembre de 2016 en el marco de la Cumbre de Naciones Unidas sobre Migrantes y Refugiados de la septuagésima sesión ordinaria de la Asamblea General de la ONU, un Acuerdo de Relación. Dicho acuerdo resultó en la inclusión de la OIM dentro del Sistema de Naciones Unidas como la Agencia de Naciones Unidas para la Migración.

La Organización Internacional para las Migraciones ha buscado, desde hace varios años, elevar el tema de la migración medioambiental al régimen internacional para los refugiados. Ahora, con la incorporación de la OIM al sistema de Naciones Unidas, el Director General de la Institución, William Lacy Swing, ha manifestado en instancias multilaterales, como la Cumbre de Naciones Unidas sobre Migrantes y Refugiados realizada en la septuagésima sesión ordinaria de la Asamblea General, la necesidad de actuar a este respecto. Con lo anterior, la OIM empieza a trazar un camino para la inclusión de los refugiados medioambientales en el marco legal de protección a los refugiados, aumentando exponencialmente la precisión de dichas medidas en el régimen, como lo establece la teoría del cambio de los regímenes internacionales.

La inclusión de la Organización Internacional para las Migraciones en el Sistema de Naciones Unidas como organización relacionada implica, evidentemente, un cambio sustancial en la forma organizacional del régimen internacional para los refugiados, como lo establece la teoría del cambio de los regímenes internacionales. Lo anterior se evidencia en la admisión de la OIM en los diferentes órganos de Naciones Unidas, tales como el Consejo Económico y Social, la Mesa Directiva del Sistema de Naciones Unidas para Coordinación, y sus

órganos subsidiarios, el Comité de Alto Nivel en Programas, el Comité de Alto Nivel en Administración (incluyendo la Red de Administración de Seguridad Inter-Agencial), y el Grupo de Desarrollo de Naciones Unidas.

Finalmente, la adquisición del estatus de Organización Relacionada con Naciones Unidas por parte de la Organización Internacional para las Migraciones implica un cambio drástico en el nivel de delegación y en los modos de asignación de recursos del régimen internacional para los refugiados, según lo establecido por la teoría del cambio de los regímenes internacionales. Como lo dicta el Acuerdo de Relación, la OIM y la ONU establecerán ahora presupuestos con costos compartidos, así como también instalaciones compartidas en diferentes regiones del mundo. Lo anterior tiene el fin de evitar el solapamiento de los esfuerzos financieros y logísticos de ambas organizaciones en el desarrollo de sus proyectos internacionales.

La presente monografía establece que la consideración de los refugiados ambientales como categoría emergente de refugiados, la proliferación de iniciativas nacionales y multilaterales de protección a esta población, y la firma del Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y la Organización de Naciones Unidas suponen un cambio en el régimen internacional para los refugiados, todo ello en razón de la inclusión de los refugiados ambientales en dicho régimen.

Finalmente, la presente monografía concluye que la combinación de un aumento en su precisión y delegación resultan en un cambio en el régimen internacional para los refugiados con un nivel de legalización medio en el ámbito de los refugiados ambientales. Dicho cambio se da en virtud de las dimensiones de alcance, forma organizacional y modos de asignación de recursos.

El cambio en el alcance del régimen Internacional para los Refugiados es evidente con el aumento en la precisión del mismo con la consideración de los refugiados ambientales como una categoría emergente de refugiados y en la adopción de legislaciones nacionales e iniciativas multilaterales de protección a esta población. A su vez, el aumento en la delegación en el régimen internacional

para los refugiados se ve reflejado en la firma del acuerdo de relación entre la OIM y la ONU, en virtud del cual ésta última organización acuerda cooperar y compartir gastos y esfuerzos logísticos y de infraestructura con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

El aumento en la delegación en el régimen internacional para los refugiados, específicamente en el ámbito de los presupuestos y esfuerzos compartidos, abre la posibilidad de destinar recursos a programas e investigaciones que hasta ahora no han representado la mayor parte del trabajo de la OIM y ACNUR. A raíz de la nueva asignación de recursos del régimen, será posible financiar los proyectos de investigación y de auxilio a refugiados ambientales que ambas entidades han venido desarrollando en la última década.

El aumento de la precisión frente al fenómeno de los refugiados ambientales y de la delegación, por medio de la firma del acuerdo de relación entre la OIM y la ONU abren paso al cambio del régimen internacional para los refugiados en razón de la inclusión en el mismo de los refugiados ambientales. Sin embargo, vale la pena resaltar el hecho de que dicha inclusión tiene poco efecto sobre la obligación de las disposiciones sobre refugiados ambientales, ya que las instancias en las cuales se especifica el término y se construye una ruta de acción frente a esta población son de carácter consultivo, y el cumplimiento de dichos supuestos se deja a consideración de los Estados. Así entonces, persiste el impedimento de que los Estados son reticentes a adquirir mayores obligaciones respecto al trato de refugiados de las ya adquiridas en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

El aumento del nivel de obligación, y por consecuencia, de la fuerza del régimen internacional para los refugiados en el ámbito referente a los refugiados ambientales es posible, únicamente, por medio de un acuerdo de voluntades de los Estados frente al cumplimiento de los parámetros del régimen. Así entonces, dado que el fenómeno de los refugiados ambientales es relativamente nuevo, y no representa una amenaza real para la mayoría de Estados, dicho acuerdo de voluntades no adquirirá un carácter de urgencia hasta tanto el fenómeno sea más

conocido, estudiado y debatido en las altas instancias del régimen internacional para los refugiados.

Bibliografía

- Abbott, K., Keohane, R. O., Moravcsik, A., Slaughter, A.-M., & Snidal, D. (2000). The Concept of Legalization. *International Organization*, 401-419.
- ACNUR. (1951). *Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados*". Ginebra: Organización de Naciones Unidas.
- ACNUR. (25 de Agosto de 2015). *¿'Refugiado' o 'Migrante'?* ACNUR insta a usar el término correcto. Obtenido de ACNUR: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/refugiado-o-migrante-acnur-insta-a-usar-el-termino-correcto/>
- ACNUR. (28 de Mayo de 2016). *ACNUR se compromete a fortalecer la protección y asistencia a las personas desplazadas por los desastres*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2016, de ACNUR: <http://www.acnur.org/noticias/noticia/acnur-se-compromete-a-fortalecer-la-proteccion-y-asistencia-a-las-personas-desplazadas-por-los-desastres/>
- ACNUR. (14 de Agosto de 2016). *La Convención de 1951*. Obtenido de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados: <http://www.acnur.org/el-acnur/historia-del-acnur/la-convencion-de-1951/>
- ACNUR. (19 de Octubre de 2016). *Medio ambiente, desastres y cambio climático*. Obtenido de Lo que hacemos: <http://www.unhcr.org/environment-disasters-and-climate-change.html>
- AIEMF. (14 de Agosto de 2016). *¿Qué es la migración forzada?* Obtenido de Asociación Internacional para el Estudio de la Migración Forzada: <http://iasfm.org/about/>
- Albert, S., Leon, J. X., Grinham, A. R., Church, J. A., Gibbes, B. R., & Woodroffe, C. D. (6 de Mayo de 2016). *Interacciones entre el aumento del nivel del mar y la exposición a las olas en las dinámicas de islas arrecife en las Islas Salomón*. Obtenido de IOP Science: <http://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/11/5/054011/pdf>
- Asamblea General, N. U. (8 de Julio de 2016). *Naciones Unidas*. Obtenido de Resolución 70/263: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/263>
- Asamblea General, O. (14 de Diciembre de 1950). *Estatuto del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados*. Obtenido de ACNUR: <http://www.unhcr.org/3b66c39e1.pdf>
- Black, R. (2001). Refugiados Ambientales : ¿Mito o Realidad? *Nuevos Problemas en la Investigación de Refugiados, Papel de Trabajo #34*, 1-19. Obtenido de ACNUR.

- Brown, L., Mc Grath, P., & Strokes, B. (1976). 22 dimensiones de los problemas de la población. *WorldWatch Paper #5*, 1-86.
- Castles, S. (2002). Conceptualización del movimiento relacionado con el cambio climático. En J. McAdam, *Cambio medioambiental y migración forzada: entendiendo el debate* (págs. 1-16). Ginebra: ACNUR.
- Declaración del Director General de la OIM, William Lacy Swing en la Cumbre de la ONU sobre los Grandes Movimientos de Refugiados y Migrantes.* (19 de Septiembre de 2016). Obtenido de Discursos: <https://www.iom.int/speeches-and-talks/statement-iom-director-general-william-lacy-swing-september-summit-and-signing>
- El-Hinnawi, E. (1988). *Refugiados ambientales: un criterio de habitabilidad*. Nairobi: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Gonder, M. K., Mortensen, H., Reed, F. A., & De Sousa, A. (12 de Diciembre de 2006). *Genoma ADNmt, Análisis de la secuencia de antiguos linajes africanos*. Obtenido de Oxford Journals: <http://mbe.oxfordjournals.org/content/24/3/757.abstract>
- Haggard, S., & Simmons, B. (1987). Theories of International Regimes. *International Organization*, 491-527.
- Hatton, T. J. (2012). Migración de Refugio y Asilo en la OECD: Una breve discusión de la visión general. *Serie de Papers de Discusión*, 1-25.
- Junta Directiva para la Coordinación, S. d. (12 de Septiembre de 2016). *Directorio de Organizaciones del Sistema de Naciones Unidas*. Obtenido de Organizaciones Relacionadas: <http://www.unsceb.org/members/related-organizations>
- MacGregor, J. (1993). Refugiados y el medio ambiente. En R. Black, & V. Robinson, *Geografía y Refugiados: Patrones y procesos de cambio* (págs. 157-170). Londres: Belhaven.
- MECLEP. (19 de Octubre de 2016). *Migration, Environment and Climate Change: Evidence for Policy (MECLEP)*. Obtenido de Organización Internacional para las Migraciones: <http://www.environmentalmigration.iom.int/migration-environment-and-climate-change-evidence-policy-meclep>
- Ministerio del Interior, F. (30 de Abril de 2004). *Ley de Extranjería*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2016, de Banco de Datos Finlex: <http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2004/en20040301.pdf>
- Nansen Initiative, T. (4 de Septiembre de 2016). *Acerca de Nosotros*. Obtenido de La Iniciativa Nansen: <https://www.nanseninitiative.org/secretariat/>
- OIM. (17 de Octubre de 2016). *Acerca de la OIM*. Obtenido de Historia: <http://www.iom.int/about-iom>

- OIM. (12 de Septiembre de 2016). *Departamento de Operaciones y Emergencias*. Obtenido de Situaciones de Emergencia Humanitaria: <https://www.iom.int/es/situaciones-de-emergencia-humanitaria>
- OIM. (4 de Septiembre de 2016). *Diálogo Internacional Para la Migración*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2016, de Organización Internacional para las Migraciones: <https://www.iom.int/es/dialogo-internacional-sobre-la-migracion>
- OIM. (26 de Julio de 2016). *La OIM y la ONU firman Acuerdo de Relación*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2016, de Organización Internacional para las Migraciones: <https://www.iom.int/es/news/la-oim-y-la-onu-firman-acuerdo-de-relacion>
- OIM. (19 de Octubre de 2016). *Migración y Cambio Climático*. Obtenido de Nuestra Labor: <http://www.iom.int/es/migracion-y-cambio-climatico>
- OIM. (15 de Agosto de 2016). *Migración y Cambio Climático*. Obtenido de Organización Internacional para la Migración: <https://www.iom.int/migration-and-climate-change>
- OIM, A. d. (20 de Septiembre de 2016). *Cumbre sobre Refugiados y Migrantes se inaugura con adhesión de OIM a las Naciones Unidas*. Obtenido de Organización Internacional para las Migraciones: <http://www.iom.int/es/news/cumbre-sobre-refugiados-y-migrantes-se-inaugura-con-adhesion-de-oim-las-naciones-unidas>
- OIM, A. d. (Dirección). (2016). *Declaración en vivo del Director de la OIM, William Lacy Swing en la Cumbre de la ONU sobre los Grandes Movimientos de Refugiados y Migrantes* [Película].
- ONU. (1945). Capítulo IX: Cooperación Internacional Económica y Social. En ONU, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. San Francisco, California: ONU.
- ONU. (1945). Capítulo X: El Consejo Económico y Social. En ONU, *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, California: ONU.
- ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de OHCHR: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- ONU. (1951). Non-refoulement clause. *Protocolo Relativo al Estatus de los Refugiados*.
- ONU. (2016). Acuerdo Concerniente a la relación entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones. *A/70/976*.
- ONU. (17 de Octubre de 2016). *Reglas de Procedimiento*. Obtenido de XII: Sesiones Plenarias - Votación: <http://www.un.org/en/ga/about/ropga/plenary.shtml>
- ONU, A. G. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de Naciones

- Unidas para los Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Parkins, N. (2010). Factores de Empuje y de Jalonamiento de la Migración. *American Review of Political Economy*.
- Parlamento Sueco, R. d. (29 de September de 2005). *Ley de Extranjería 2005:716*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2016, de Sweden Abroad:
<http://www.swedenabroad.com/SelectImageX/286331/Aliensactinenglishtransl.pdf>
- PDP. (19 de Octubre de 2016). *Nuestra Arquitectura*. Obtenido de Plataforma de Desplazamiento por Desastres: <http://disasterdisplacement.org/about-us/our-architecture/>
- Piguet, E. (2003). Cambio Climático y Migración Forzada. *Nuevos Temas en el Estudio de los Refugiados, ACNUR*. Obtenido de Nuevos Temas en el Estudio de los Refugiados.
- SAIJ. (3 de Mayo de 2010). *Decreto Nacional 616 de 2010*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2016, de Sistema Argentino de Información Jurídica:
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/83735/92694/F304346842/ARG83735.pdf>
- Sistema de Naciones Unidas para la Cooperación, J. (4 de septiembre de 2016). *Directorio de Organizaciones del Sistema de Naciones Unidas*. Obtenido de Related Organizations: <http://www.unsceb.org/members/related-organizations>
- Suhrke, A. (1993). *Puntos de presión: degradación medioambiental y migración*. Bergen, Noruega: Chr. Michelsen Institute .
- Trollaldalen, M. (1992). *Refugiados ambientales: un paper de discusión*. Oslo: Concejo Noruego para los Refugiados.
- Vasak, K. (1982). Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos. En K. Vasak, *Derechos Humanos como una Realidad Legal*. París: UNESCO.
- Wood, W. B. (2001). “Eco migración: enlace entre cambio medioambiental y migraciones”. En A. R. Zloberg, & P. M. Benda, *Migrantes Globales Refugiados Globales, problemas y soluciones*. Washington, D.C: Berghahn Books.